



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
ACCIONADO	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR
RADICADO	20770408900120240010900
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CÉSAR, por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS ACCIONANTE

El Accionante indica que en fecha 17 de enero y 26 de enero de 2024, presentó derecho de petición ante la alcaldía municipal de San Martín Cesar, el cual solicito copia del manual de contratación vigente de E.S.E Álvaro Ramírez Gonzales, plan de Bienes de Salud del Departamento del Cesar, acto administrativo emanado del Ministerio de Salud mediante el cual se garantiza los recursos presupuestales de dicha obra pública entre otros y que a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a la petición elevada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicito a la señora Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor, lo siguiente:

1. Tutelar mis Derechos Fundamentales de Petición y al Debido Proceso.
2. Ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR, representada legalmente por su alcalde Municipal o quien haga sus veces, al momento de la notificación de la presente acción constitucional, para que, en un término no mayor a 48 horas, RESPONDA DE FONDO LA PETICION.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024, se admitió la Acción de Tutela promovida por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR, así mismo se notificó por vía electrónica a las partes.

CONTESTACIÓN

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR

Indica que es cierto que se recibió el derecho de petición instaurado por el señor JAIME ANTONIO ESCOBAR, sin embargo, aduce que ha garantizado el derecho fundamental de petición dando respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada. Por lo que concluye que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y aporta constancia del envío de la respuesta al derecho de petición radicado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inócuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR ha vulnerado el derecho de petición invocado por el accionante JAIME ATONIO ESCOBAR ESCOBAR al no ofrecerle una respuesta de fondo y oportuna a su solicitud radicada 17 de enero y 26 de enero de 2024 o si por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

De acuerdo con ello, si la vulneración o amenaza ha cesado o fue corregida, no existe razón para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre la situación que dio origen a la queja constitucional, y por lo tanto el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este el fenómeno que se conoce como “hecho superado”, del cual resulta una carencia actual del objeto a decidir, figura esta última respecto a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En relación al derecho de petición invocado por el promotor de la acción, conviene precisar el artículo 23 de la Constitución Política establece *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.* Por su parte, la Corte Constitucional al tratar sobre el alcance del derecho de petición y referirse al ejercicio y contenido del mismo en sentencia T-1128 de 2008, señaló: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...” “... (iv) La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”*

VI. CASO CONCRETO

A juicio de la accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada de responder la solicitud visible en los archivos 08 a folio, 03, 04, 05 del expediente digital por el señor JAIME ANTONIO ESCOBAR.

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición del accionante, discriminando cada una de las pretensiones del mismo, de forma congruente y precisa, lo que conlleva a que se configure el fenómeno del hecho superado, pues además la entidad peticionada ya notificó lo resuelto al peticionante, tal como se desprende de la constancia de recibido.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por *“hecho superado”*, tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado por JAIME ESCOBAR, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN, CESAR, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.

JUEZ